

1693

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Empresa para el Banco Exterior de España.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Empresa para el Banco Exterior de España, y Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con escrito de 23 de diciembre último, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 22 anterior, acompañando el acta de otorgamiento, informe del Presidente del Organismo citado y hoja estadística;

Resultando que el presente Convenio Colectivo viene a sustituir al homologado el 12 de marzo de 1975, cuya vigencia terminó el día 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresa para el Banco Exterior de España, suscrito el día 22 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con la Empresa el día 1 de enero de 1977, o ingrese en la misma con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio.

b) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

c) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de «personal de oficios varios».

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Será prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación normal o, a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1977.

Art. 3.º *Retribuciones.*—La tabla de sueldos base anuales, en los niveles alcanzados en 31 de diciembre de 1976, se incrementará en función del aumento del índice general del coste de vida para el conjunto nacional al que fije el Instituto Nacional de Estadística para 1976, redondeado por exceso a la unidad, más tres puntos para Jefes, personal titulado y categorías con remuneración equiparada a aquéllos, y más cinco puntos para el resto del personal del Banco.

Los sueldos base así resultantes para el primer semestre de 1977 se incrementarán sucesivamente de forma automática, con efectos desde 1 de julio de 1977, 1 de enero de 1978 y 1 de julio de 1978, en función del aumento del índice general de coste de vida, para el conjunto nacional que fije el Instituto

Nacional de Estadística, referido a cada uno de los semestres anteriores a las fechas señaladas.

En la revisión de 1 de enero de 1978, el índice de coste de vida citado se redondeará por exceso a la unidad.

Art. 4.º *Premios de antigüedad.*—La cuantía de los trienios queda establecida en los siguientes importes:

1. Durante el año 1977, en 15.115 pesetas anuales los ocho primeros trienios, y en 17.270 pesetas anuales, los sucesivos.

2. A partir del 1 de enero de 1978, en 17.000 pesetas anuales los ocho primeros trienios, y en 19.400 pesetas anuales, los sucesivos.

Para el personal de jornada incompleta la cuantía de estos trienios estará en relación con las horas contratadas.

El importe de los trienios del personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 5.º *Fondo asistencial.*—Las cantidades percibidas por el personal durante 1976 por dicho concepto se incrementarán para 1977 en 21.000 pesetas anuales por empleado.

Durante el año 1978 se elevará la cuantía alcanzada en 1977 en 6.000 pesetas anuales por empleado.

Para el personal de jornada incompleta la cuantía del aumento, sobre las bases de 21.000 y 6.000 pesetas citadas anteriormente, estará en relación con las horas contratadas. Para el personal que no tuviera jornada establecida se determinará dicho aumento, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 6.º *Participación en beneficios y gratificación complementaria.*—Este concepto será satisfecho en la siguiente forma y cuantía:

El día 15 de febrero: El importe equivalente a una paga, calculada sobre los conceptos de sueldo base y premios de antigüedad, en la cuantía correspondiente al día de su percepción.

En el mes de mayo: El importe equivalente a una paga, calculada en la forma antes expresada.

Art. 7.º *Complementos salariales.*—El plus de jefatura, las asignaciones a Conserjes y Subconserjes, gratificación conductores mecánicos con horarios especial y plus de máquinas, durante la vigencia del presente Convenio, se incrementan, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1976, en un 25 por 100.

Art. 8.º *Quebranto de moneda.*—Su importe se incrementará, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1976, en un 30 por 100 durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 9.º *Dietas.*—Su importe se incrementará, en los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1976, en un 25 por 100.

Art. 10. *Ayuda escolar.*—Se aumenta en el 30 por 100 la cuantía anual de esta ayuda, a partir del curso 1977-78.

Este aumento será de aplicación, igualmente, a la ayuda establecida para los empleados que tengan hijos cursando estudios superiores que les obligue, a juicio del Banco, a residir fuera de la plaza donde aquéllos presten servicios.

La repetición de un mismo curso por una sola vez no supondrá la pérdida de esta ayuda.

Art. 11. *Becas.*—La cuantía máxima de las becas de estudios establecidas por el Banco para la formación profesional del personal queda fijada en 6.000 pesetas por empleado y curso.

Art. 12. *Personal eventual e interino.*—El sueldo base anual de este personal queda equiparado al de Auxiliar de entrada.

Art. 13. *Préstamos de vivienda.*—Se amplía el fondo rotativo especial a 55.000.000 de pesetas, la cuantía máxima de cada préstamo a 400.000 pesetas, y se fija el plazo de amortización en doce años.

Art. 14. *Vacaciones.*—Las vacaciones de todo el personal del Banco se fija en treinta días naturales.

Para la elección de la fecha de vacaciones por Jefes de la misma categoría e igual efectividad en ella tendrá preferencia la antigüedad en el Banco sobre la edad.

Si durante el disfrute de vacaciones el empleado sufriese una enfermedad de duración superior a tres días naturales, debidamente justificada con el parte oficial de baja expedido por un Médico de la Seguridad Social, no se computarán, a efectos de la duración de las vacaciones, los días que hubiese durado la enfermedad.

Las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 15. *Jubilación.*—A partir del día en que cualquier persona perteneciente a la plantilla del Banco cumpla los sesenta y cinco años de edad podrá ser jubilado por decisión de la Empresa o a voluntad propia.

En cualquiera de los dos supuestos, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al interesado la diferencia de lo que percibe éste, por jubilación, de la Mutualidad Laboral de Banca o de cualquier otra Sociedad u Organismo, público o privado, al que el Banco contribuye con sus cuotas, y el 100 por 100 del total líquido de sus percepciones anuales, incluida la gratificación especial de fin de año y la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social. Esta cantidad se abonará a los jubilados en doce mensualidades.

El personal de plantilla con más de sesenta años de edad, siempre que padeciera una enfermedad crónica que impida su asistencia al trabajo con asiduidad, tendrá derecho a jubilarse

con los mismos efectos económicos contemplados en el párrafo anterior. En los supuestos comprendidos en este párrafo, el complemento de pensión a satisfacer por el Banco se reducirá en el importe del subsidio de vejez, a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

El personal que teniendo sesenta años de edad y llevando cuarenta de servicio en la profesión lo solicite, tendrá derecho a jubilarse y el Banco deberá abonarle la diferencia existente entre el 100 por 100 de sus percepciones totales líquidas anuales, incluidas la gratificación especial de fin de año y la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social, y lo que perciba de pensión de la Mutua Laboral de Banca o de cualquier otra Sociedad u Organismo, público o privado, al que el Banco contribuya con sus cuotas.

Para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, se fija para el año 1977 una percepción mínima de 30.000 pesetas mensuales, computándose la pensión del Banco y la asignada actualmente por la Mutua Laboral de Banca. Para el año 1978, esta pensión mínima será de 35.000 pesetas. Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará, con respecto a los mínimos citados, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 16. *Traslados*.—En el momento en que se produzca una vacante en cualquiera de las dependencias del Banco, que se pretenda cubrir por la Empresa con un Auxiliar de entrada de nuevo ingreso, a la misma tendrán derecho de preferencia para cubrirla, los que pertenezcan al grupo de empleados y estén en activo, respetando lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior del Banco sobre esta materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por los artículos precedentes, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto); de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril); de 3 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 12 de abril), y de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo).

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, la ampliación del periodo de vacaciones, establecida en el artículo 14 del presente Convenio, se aplicará a partir del 1 de julio de 1977.

Tercera.—Si por falta de comunicación del índice general del coste de la vida, para el conjunto nacional, el Banco Exterior de España tuviese que realizar liquidaciones provisionales de los conceptos afectados por el mismo, deberá regularizarlas dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la publicación del referido índice.

#### DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio, así como para examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del mismo, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por seis Vocales en representación de la Entidad y otros seis en representación del Personal, que se reunirá bajo la Presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, actuando de Secretario, asimismo, el que lo sea del citado Sindicato.

Estará constituida por los siguientes Vocales:

##### 1.º En representación de la Empresa:

D. Ricardo J. Rodríguez Pérez.  
D. Gregorio Pozo Crespo.  
D. César Rodríguez Alonso.  
D. Manuel Ordax Llamedo.  
D. Angel Buceta Sánchez-Rico.  
D. Juan Alcántara Juan.

##### 2.º En representación de los empleados:

D. Juan Tenajas Cobos.  
D. Enrique Martínez Gubert.  
D. José Ramón Sánchez Suárez.  
D. Angel Bonilla Duarte.  
D. José Antonio Gil de Sanvicente Iriarte.  
D. Juan J. Cruz Nieto.

1694

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Agrupación de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con el que remito las actas y documentación pertinente de las deliberaciones del Convenio Colectivo Nacional de la Agrupación de Apuestas Mutuas, y

Resultando que por haber terminado sin acuerdo las mencionadas deliberaciones, la jerarquía sindical citada solicita se dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que a efectos de lo dispuesto en el artículo 15, 3, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se solicitó de dicho Sindicato Nacional el informe de la Comisión Deliberadora del Convenio, y se convocó a la Comisión Asesora prevista en dicho precepto para la audiencia previa que el mismo determina, habiendo tenido lugar en esta Dirección General el día 4 de enero de 1977, persistiendo el desacuerdo entre las partes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar Decisión Arbitral Obligatoria en la situación de desacuerdo creada en las deliberaciones de un proyectado Convenio de ámbito interprovincial, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 15, 3, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el artículo 5.º 4, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, establece los límites a que habrán de ajustarse las Decisiones Arbitrales Obligatorias que se dicten en el período comprendido entre el 12 de octubre de 1976 y el 30 de junio de 1977, a los cuales ha de someterse la presente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Dictar Decisión Arbitral Obligatoria, que afectará a todas las Empresas de Apuestas Mutuas, reguladas por la Ordenanza de 7 de febrero de 1975, y el personal a su servicio, en los siguientes términos:

1.1. La retribución de los trabajadores afectados será, para cada categoría profesional, el resultado de aplicar sobre las que efectivamente viniesen satisfaciendo las Empresas el día 31 de diciembre de 1976, los porcentajes de la escala siguiente, obtenida desde la fecha del último incremento salarial, aunque éste resulte de la aplicación del salario mínimo interprofesional:

- Las primeras 350.000 pesetas al año, incremento del índice del coste de vida, más dos puntos.
- Para el tramo comprendido entre 350.001 y 700.000 pesetas al año, incremento del índice del coste de vida.
- Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año, ninguno.

1.2. El resto de las condiciones laborales entre las Empresas y personal afectado, continuará regulado por lo dispuesto en la Ordenanza citada de 7 de febrero de 1975.

1.3. La vigencia de esta Decisión comenzará el 1 de enero de 1977, con duración hasta que se pacte y homologue nuevo Convenio Colectivo Sindical. Si éste no se hubiera pactado antes de 31 de diciembre de 1977, en dicha fecha se incrementarán las mencionadas retribuciones en el porcentaje de elevación del índice del coste de vida durante 1977 y con efectos de 1 de enero de 1978.

2. Que se publique esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se advierte que podrá ser recurrida en alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2.º, de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

1695

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-40.891/75.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea de tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de San Vicente a E. R. «Manresa».

Final de la misma: Nueva E. T. número 2.258, «Casacuberta».

Término municipal a que afecta: San Vicente de Castellet.

Tensión de servicio: 25 KV.